



CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE ÁVILA (*).

á la Orden sobre Regulares.

Excelentísimo Señor: — Con fecha 17 del que rige me comunica V. E. "que para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 9

(*) El Excelentísimo é Ilustrísimo Señor don Rodrigo Antonio de Orellana nació en Medellín, diócesis de Placencia, en 29 de octubre de 1755: Canónigo Premonstratense llegó á ser General de su Orden, regentó por mas de veinte años una cátedra de Teología en la Universidad de Valladolid, y fue nombrado Obispo de Córdoba del Tucuman en la América meridional el 9 de septiembre de 1806, y se consagró en Buenos-aires el 8 de septiembre de 1809. La revolucion de aquellos países, que dió principio en mayo de 1810, le dió ocasion de manifestar su entereza y celo por la conservacion de la fe católica, y de aquellos hermosos dominios para S. M. C. á costa de inmensos trabajos. Al fin regresó á España, para donde estaba trasladado desde el 1816 á la santa Iglesia de Avila. La renuencia que desde luego manifestó á aceptar los Regulares sin la debida autorizacion apostólica, le atrajo la persecucion de los constitucionales, los cuales aprovechando la ocasion de una gravísima enfermedad padecida

y 10 de la ley de 25 de octubre último se sirvió el Rey mandar que el Consejo de Estado informase acerca de la conveniencia de concurrir la autoridad eclesiástica para la egecucion de ellos, segun se expresa en el artículo 10 de la propia ley. Y que en vista de su dictámen no ha podido menos de reconocer S. M. el incontestable principio, de que asi como una nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Orde-

en primeros de abril de 1821 por su Excelencia, estando convaleciente de ella, prevalidos de que no podia gobernar por sí mismo, y sin cuidar de si podria delegar sus facultades, ó no, precisaron al Cabildo á nombrar por Gobernador eclesiástico al Chantre don José Antonio García Tejero, único á quien el *Espectador* proponia como digno por su adhesion al sistema para este cargo; y el que en efecto sin avistarse con el Prelado, que lo deseaba para darle sus facultades, y sin contar con su autorizacion legítima, apoyado por los Gefes Políticos, continuó en el gobierno á pesar de las reclamaciones del Prelado, á quien continuaron las vejaciones sin consideracion alguna. Baste decir que habiendo su Excelencia consagrado el 1822 los santos Oleos en Oropesa, el Gobernador no permitió que se usase de ellos, é hizo traer otros de otra diócesi: que el Gobierno arrancó de su lado á su Director el Padre Fray Angel de santa Praxedes, Carmelita descalzo, que era su único consuelo; y el Gefé Político habiendo sabido que en una funcion solemne habia dado la bendicion al pueblo, segun costumbre, le prohibió que hiciese ningun acto público, ni asistir á la Procesion del Corpus, &c.: á consecuencia de cuyas vejaciones murió en Bonilla de la Sierra á 31 de julio de 1822.

ocho casas subsistentes puedan á su fallecimiento disponer libremente de su peculio particular del mismo modo que los que viven fuera del claustro. Creo que dicha Real disposicion podrá sufragarles en el fuero civil, y que sus testamentos producirán efectos civiles válidos, mas en el eclesiástico y fuero de la conciencia, sobre el que los Obispos egercen propia jurisdiccion, me veo precisado por mi ministerio á manifestar que mientras los Regulares profesos, dentro ó fuera del claustro, no sean habilitados por la competente autoridad eclesiástica, que sobre votos solemnes pertenece al Romano Pontífice, segun la disciplina vigente, son incapaces de dominio y propiedad particular, en virtud del voto solemne de pobreza, y por consiguiente de testar, ó disponer libremente de su peculio á su fallecimiento, como lo declara el inmortal Pio VI en su Breve dado en Viena á 13 de abril de 1782 al Obispo de Brinn, con ocasion de la exclaustacion de monges y religiosas. Por lo que cita esta adiccion no podré circular la citada Real orden á los exclaustrados residentes en mi Obispado. Dios guarde á V. E. muchos años. = Astorga y octubre 19 de 1821. = Guillelmo, Obispo de Astorga. = Excelentísimo señor don Vicente Cano Manuel, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

RECLAMACION

DEL OBISPO DE ASTORGA

para que no se supriman los conventos sitos en poblaciones de menos de cuatrocientos cincuenta vecinos.

Excelentísimo Señor: = El Obispo de Astorga desconsolado en medio de la tristeza que affige á su grey, acude respetuosamente á V. E. como conducto seguro y legal para elevar al piadoso y compasivo corazon de S. M., que Dios guarde, el estado lamentable de ignorancia y pobreza á que va á ser reducida su diócesi si en ella llega á tomarse la medida adoptada por las Córtes, y que ha pasado á la sancion de S. M., sobre supresion de conventos en poblaciones cuyo vecindario no llegue á cuatrocientos cincuenta vecinos. Es bien seguro que en tal caso ni la parte de Galicia, ni el Bierzo, ni Sannabria, ni Távora disfrutarán del beneficio de la instruccion en la carrera eclesiástica de todos los jóvenes, que como á escuelas pú-

blicas de tal enseñanza han concurrido desde la fundacion de sus respectivos conventos hasta salir formados para el sacerdocio y cura de almas, en cuyos destinos pudieron soportar la casi extrema necesidad de sus casas y parentela, imposibilitada del todo para soportar gastos en ninguna universidad, y muchos ni aun en esta ciudad, y su seminario cerrado ya para las matrículas de los cursantes de fuera, cuando en los conventos de Tavera, la Puebla de Sanabria y demas con una hogaza de centeno, un vestido de paño burdo, y calzado de *galochas* pasaban el tiempo de curso en adelantar los conocimientos eclesiásticos, ayudando el verano en las labores del campo á los padres ó hermanos; de suerte que puede decirse que en dichos conventos se mantenian ganando su curso con el ahorro de su sudor. Cuento cosas pequeñas; pero el pais comido por su demasiada poblacion, que le hace acreedor á toda consideracion del Gobierno, la falta de recursos de sus habitantes, la miseria de todos, para decirlo de una vez, no permite otra cosa. Sin embargo, de aquellas casas religiosas han salido excelentes curas, en quienes reuniéndose las dotaciones de los beneficios parroquiales han tenido hasta aqui los pueblos y familias el apoyo de su propiedad y adelantamientos temporales. Ahora ven ya

muy de cerca que les va á faltar el origen de esos bienes, cifrado precisamente en la subsistencia de los conventos. Callo la excelente conducta de todos los individuos de estos, atentos solamente á la enseñanza, á la predicacion, al confesonario, á su oracion y retiro, y confiados en que continuaria la existencia de sus casas, como que ningun convento ha obrado contra el sistema, y así su misma buena conducta les daba esta seguridad, prometida por el mismo Gobierno en los últimos meses, cuyas disposiciones, como tan prudentes, religiosas y acertadas, llenaron nuestro espíritu de inesperable gozo: ¿qué extraño que los nuevos temores arranquen lágrimas de nuestro corazon? No es hipóbole, Señor, son expresiones muy ajustadas á lo que pasa por nosotros. Mi Obispado se ha cubierto de luto, porque teme que va á faltarle parte de la luz, y que sus hijos quedarán imposibilitados de poseer una herencia por los medios justos con que la poseyeron sus predecesores. En especial mi Clero y Ayuntamientos de la Puebla de Sanabria y Tavera lloran amargamente conmigo, y presumo con fundamento que los demas todos mezclan sus lágrimas con las mias. Ellos esperan de mí que suplique á S. M. por la subsistencia de sus conventos; y aunque soy tan indigno, como Obispo suyo, como

(198)

Pastor de sus almas, me veo precisado á dirigir por el poderoso influjo de V. E. esta súplica á la clemencia de un Rey que ha escuchado ya mis ruegos, y así quedaré para siempre reconocido á tantas dignaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Astorga y noviembre 29 de 1822. —Guillermo, Obispo de Astorga. —Excelentísimo señor don Felipe Benicio Navarro, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.



CONTESTACION

A UN OFICIO

DEL GEFE POLÍTICO DE LEON

sobre el mismo objeto.

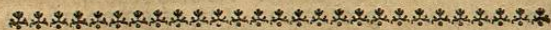
Señor Gefe Político de la provincia de Leon: — Al oficio de V. S. de 5 de este mes, en que viene inserta la Real orden sobre egecucion de la ley sobre supresion de conventos en despoblado, ó lugares cuyo vecindario no llegue á cuatrocientos cincuenta vecinos, contesto afecto de dolor considerando los efec-

(199)

tos que de dicha ley van á causarse en mi Obispado, como antes de saber su sancion lo hice presente á S. M. (que Dios guarde) por el Excelentísimo Señor Secretario de Gracia y Justicia. Muchas son las privaciones de medios espirituales para salvarse las almas que el Señor ha confiado á mi cuidado, privaciones que van á seguirse hasta en la parte de la provincia que toca á V. S. con la falta de los conventos de Benavides, Palacios, y la Bañeza, cuyos individuos continuamente trabajaban confesando, predicando, orando y enseñando el camino de la virtud, que forman los buenos ciudadanos, sin que pueda quedarme el consuelo de abrigarles y recoger sus utilidades espirituales en otras casas de mi Obispado, de que por la misma ley va á carecer.

¡Qué suceso tan inopinado! ¡Dos meses antes el mismo Gobierno me asegura la subsistencia de ellos, y sin constar ni probarse que convento alguno de los de mi diócesis haya atentado de hecho contra el sistema, ya se suprimen casi todos! Parece que la equidad, sin la que gobierno alguno es estable, ni amado, exige que la ley no se entienda de los conventos de mi diócesis, porque en ellos no ha existido el motivo por que la ley ha sido dada. Y cuando á esto no haya lugar, permítaseme siquiera la manifestacion del extrema-

do dolor que sufre una alma cuando parte de la lengua, ó algun ojo, ó los órganos de los demas sentidos, y las mismas entrañas son arrancadas del cuerpo que rige y anima. Porque no de otra suerte que á mi propia lengua y corazon puedo yo considerar á los que cooperaban conmigo en la salvacion de mi grey, y ahora son separados del cuerpo que componian. Fuera de mi Obispado ya no pertenecen á mi jurisdiccion, y por lo mismo ni aun la satisfaccion me queda de poder designar su destino. Solo pueden tener acogida cuatro Sacerdotes de los de Benavides en la estrechísima morada de la casa de esta ciudad, quedando todos los demas bajo la benignidad de aquellos Ordinarios, con quienes V. S. habrá de tratar de su translacion. Pues sea para Leon, sea para Oviedo. sea para Valladolid, á dichos Ordinarios toca su admision, quedando solo por mi parte proveerlos de las competentes testimoniales, si necesitasen de ellas, y por lo que toca á sus respectivos templos y sacristías, ordenar el inventario, depósito y distribucion de todos los utensilios del culto, como lo haré en su caso. Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga 10 de enero de 1823. =Guillermo, Obispo de Astorga. =Señor don Antonio Ayarza, Gefe Político de Leon.



CONTESTACION

DEL MISMO SEÑOR OBISPO

al oficio () de la Junta del Crédito público.*

Señores Junta nacional del Crédito público: = Recibí el oficio que la Junta me dirige con fecha de 13 de este mes, participándome el nombramiento de comisionado especial de este Obispado en la persona de don Pedro Valgoma de Alvares, individuo de la Junta provincial, que con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del decreto de 29 de junio sobre reduccion de diezmos y demas comprendido en él, proceda á la egecucion y aplicacion de propiedades del Clero y fábricas para indemnizar á los partícipes legos de diezmos con arreglo á la instruccion provisional de 8 de agosto de esta Junta, que confia en que coadjuvaré con mi autoridad al

(*) Es idéntico al pasado á los demas señores Obispos, excepto el nombramiento de sugeto. Véase en la contestacion del señor Obispo de Zamora, tom. VII pág. 159.

nes religiosas y cualesquiera otra corporacion bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exija el interes general sin que haya potestad que pueda disputarle esta autoridad inherente á todo Gobierno; por lo que habiendo decretado las Córtes que la Nacion Española no consiente los Regulares sino sujetos á los Ordinarios, ni mas Prelados que los locales nombrados por las comunidades mismas, no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica para el establecimiento y aprobacion de aquellas condiciones; y que como por otra parte las dilaciones que forzosamente habria de ocasionar la intervencion de la autoridad eclesiástica, aunque conforme con esos mismos principios podrian entorpecer la egecucion de tan justas y saludables disposiciones, de manera que ó no tuviera todo el efecto debido una parte tan esencial de la reforma de los Regulares, ó se retrasasen de modo que los males se aumentasen á un término que comprometiesen á providencias que removiesen de una vez los obstáculos; se ha dignado S. M. resolver que V. E. me comuniqué la conveniente Real orden para que en vista de los citados artículos 9 y 10, me encargue inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsisten en

mi diócesis; y que haga entender esto mismo á los Prelados Generales y Provinciales de las Ordenes religiosas, cuyas prelacías quedan desde luego suprimidas; en la inteligencia de que solo se permitirán los Superiores locales elegidos por las mismas comunidades. Lo que me comunica V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que me corresponde, debiendo darle aviso de haberlo asi egecutado.”

Detenidamente he reflexionado, Excelentísimo Señor, la Real orden anterior que V. E. me comunica; y aunque mis deseos de obedecer y cumplir las disposiciones del Gobierno no tienen límites en lo humano, me creo no obstante obligado en conciencia á manifestar á V. E. para que se sirva hacerlo á S. M. que la variacion de jurisdiccion acordada y sancionada para el Gobierno de los Regulares no puede verificarse legítimamente sin la intervencion de la potestad eclesiástica; la que por otra parte, como que nada desea tanto como el conservar la mas perfecta armonía con los gobiernos católicos, ha condescendido cuanto la es posible con sus votos y deseos en todo tiempo. No ha mucho que acordó el Gobierno la independenciam de todos los Regulares españoles con respecto á cualquier superior extrangero, é inmediatamente se erigieron en España Vicarios generales con

autoridad Apostólica á satisfaccion del mismo Gobierno: lo mismo se verificó para poder comer carne en la Cuaresma y viernes del año á escepcion de algunos dias, para las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Escusado; mas en el presente caso aun es de mayor necesidad la intervencion de la autoridad de la Iglesia: ella recibió de mano del Hijo de Dios no solo el precioso depósito de la fe, sino la jurisdiccion espiritual y divina de que usaron los Apóstoles bajo los gobiernos idólatras, y los Obispos sus legítimos sucesores tres siglos antes que los cristianos tuvieran el consuelo de ser regidos y gobernados en lo temporal por un Gobierno católico. Por esta misma jurisdiccion episcopal se han gobernado y se gobiernan hoy las comunidades religiosas en la observancia de sus reglas y estatutos. ¿Cómo, pues, podrá variarse el canal y conducto por donde aquella explica su influjo, sin el consentimiento, sin la aprobacion, sin contar para ello con la autoridad eclesiástica? Dos potestades estableció Dios para la felicidad del hombre, espiritual y temporal, y aunque ambas deben auxiliarse recíprocamente, ninguna puede abrogarse lo que pertenece á la otra. En este concepto decia el grande Osio al Emperador Constancio: "El Señor te ha dado el imperio, como nos confió á nosotros el gobierno

de su Iglesia; y así como el que resiste á tu poder se opone á la ordenacion divina, tambien debes tú cuidar mucho de no apropiarte lo que pertenece á la Iglesia, sino quieries incurrir en un crimen execrable: *Tibi Deus imperium commisit, nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit; et quemadmodum qui tuum imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinæ; ita et tu cave ne quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Caesaris Cesari; et quæ sunt Dei Deo.* Tenga enhorabuena el Gobierno civil un interes general en que los Regulares sean gobernados inmediatamente, aun *intra claustra*, por los Ordinarios como antiguamente sucedia, pero dignese el mismo Gobierno proponerlo y pedirlo á la Iglesia, con cuya autoridad y aprobacion ni los Regulares tendran que dudar de la legitimidad con que plenamente queden sujetos á los Obispos, ni éstos tendran necesidad de exponer respetuosamente, que traspasarían las reglas del Tridentino si á excepcion de las cosas y casos en que quiso que los Regulares dependiesen inmediatamente de los Ordinarios, no reconocieran por lo demas su inmediata dependencia á la Silla Apostólica. Tal es la actual disciplina de la Iglesia: convendria tal vez alterarla, no me opongo; pero hága-

se por la potestad eclesiástica, de quien inmediatamente pende la jurisdiccion espiritual.

Protexto á V. E. que queda bien mortificado mi amor propio por no permitirme mi conciencia egecutar y llevar á debido cumplimiento la Real orden de S. M. á consulta del Consejo de Estado, sin que intervenga para ello la potestad espiritual de la Iglesia. Dios guarde á V. E. muchos años. Bayuela y enero 30 de 1821. =Rodrigo Antonio, Obispo de Avila.



CONTESTACION

DADA POR EL SR. OBISPO DE BADAJOZ

AL GEFE POLÍTICO DE AQUELLA CIUDAD

sobre el arreglo de conventos y demas á ello concerniente.

Enterado del oficio de V. S. fecha 17 del corriente mes, que con insercion de las Circulares de 28 de noviembre anterior y 6 de este, expedidas á la egecucion de los artículos 16, 17, 18 y 19 del decreto de las Córtes de 25 de octubre último, relativos á la reduc-

cion del número de conventos de religiosos, se ha servido V. S. dirigirme, á fin de que le pase las noticias que se previenen, y autorice, si lo estimase conveniente á evitar dilaciones, una persona eclesiástica caracterizada para que en mi nombre se ponga de acuerdo con V. S. sobre la formacion del arreglo de los conventos que deben subsistir, debo manifestarle, que hallándome sin facultades para poder disponer ni determinar en el estado religioso, fuera de los casos prevenidos en las leyes de la Iglesia, por estar exento de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y ser tanto sus bienes como sus personas y gobierno objetos reservados á la Silla Apostólica, solo podré exponer á V. S. lo que entienda, é interceder por la conservacion de los conventos que fuere posible, procurando, como debo en fuerza de mi pastoral ministerio, el bien espiritual de los pueblos de mi diócesi, y que no carezcan los fieles de los auxilios que le prestan las comunidades en la distribucion del pasto espiritual, como desea el Gobierno.

El número de conventos de este Obispado no es excesivo. El Clero secular se ha minorado notablemente. Son muchos los pueblos en que no hay mas confesor que el Cura, ni mas Sacerdote que este en algunos: por manera que sobreviniéndole una indisposicion de salud, á tiempo que no lo haya

para ocurrir á algun convento por Sacerdote para celebrar, se queda el pueblo sin misa, como ya ha sucedido con sumo sentimiento y desconsuelo de los fieles. Los conventos distribuidos por todo el Obispado asisten á los pueblos, para que ademas de la misa conventual la tengan en los dias festivos de alva ó de once; ó una y otra, segun lo numeroso de la poblacion y la necesidad de los labradores y demas trabajadores del campo. El servicio que prestan á los pueblos en el confesonario, en el púlpito, y en la asistencia á los enfermos es de mucha consideracion, que no se puede suplir en el dia por el Clero secular, no solo por lo minorado que se halla, sino tambien por las diversas atenciones que tienen sus individuos: y por lo tanto lejos de haber conventos de mas en el Obispado, sería de desear que algunos pueblos de los mas numerosos tuvieran alguno para estar provistos de suficiente número de operarios. En solo tres se reunen varios conventos, que son Badajoz, Jerez, y Zafra, y atendida la poblacion, considero tambien que son necesarios en Badajoz los cuatro que tiene existentes, y en Jerez y Zafra los dos que hay en cada uno; que no son gravosos á los pueblos, y sí que le hacen grande servicio.

Penetrado de estos sentimientos, y de que el objeto del Gobierno es la pública felicidad

y bien de los pueblos, he juzgado por indispensable hacer esta exposicion á V. S., á fin de que se sirva tenerla en consideracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oliva 24 de diciembre de 1820. = Mateo, Arzobispo Obispo de Badajoz. = Señor Gefe superior Político de esta provincia.



CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE ASTORGA (*)

*á la orden del Gobierno que suponía
libres á los Monges para testar en
su fallecimiento.*

Excelentísimo Señor: = He recibido la Real orden de 24 de septiembre relativa de la declaracion hecha por S. M. con dictámen del Consejo de Estado para que los monges de las

(*) El Ilustrísimo señor don Guillelmo Martínez nació en Noviales, Obispado de Sigüenza, en 25 de junio de 1785: fue nombrado Obispo en 19 de diciembre de 1818, y consagrado en Madrid en 20 de junio de 1819. Apenas hay innovacion eclesiástica que no haya reclamado. Sus ideas políticas son bien notorias á la mayor parte de la Nacion; las religiosas las diran las siguientes exposiciones.